

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO RAMON ESCOBAR DUNCAN, Informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en secretaria del juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante en este tiempo haya efectuado solicitud alguna para su impulso, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Soledad, abril 23 de 2024.

NUBIA MARQUEZ VARELO.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Examinando el proceso se procederá de oficio a realizar el análisis respectivo con el fin de determinar si resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al respecto, sea lo primero señalar que el literal b. del numeral 2, del artículo 317 de C.G.P, indica de manera clara que:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se evidencia en el cuaderno principal del plenario que mediante proveído de fecha 13 de julio de 201, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución por lo que resulta evidente que el término para que se configurara el desistimiento tácito sería de dos años, para lo que debe tenerse en cuenta que el término de inactividad del presente proceso se debe contar a partir 10 de abril de 2018, fecha en la que se notificó por estado la última actuación surtida en el presente asunto, consistente en el auto que negó lo solicitado por la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del C.G.P., sobre los procesos ejecutivos, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Así las cosas en el caso que nos ocupa, se concluye que la situación fáctica encuadra en los presupuestos normativos que contiene el desistimiento tácito, habiendo transcurrido más de dos años de inactividad dentro de este asunto, sin que la parte ejecutante haya desplegado actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado y así se consignará en su parte resolutive y en consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO RAMON ESCOBAR DUNCAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.
- 3.- SIN CONDENA en costas.
- 4.- ARCHIVAR el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
ZAHIRA RAISH MALO**

ac

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MIXTO DE SOLEDAD, ATLANTICO.**
La suscrita secretaria hace constar que el anterior auto se notificó por anotación en Estado No. 065, en la secretaría del Juzgado a las 7:30 AM del día 24 de ABRIL de 2024.
NUBIA MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

Firmado Por:
Zahira Vanessa Raish Malo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566c811811bdc74c669a9695cafb0bdfdd9239a79a779ca556a913b562a4d813**

Documento generado en 23/04/2024 11:21:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>